RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1143/2018

RECURRENTE: PARTIDO

INDEPENDIENTE DE SINALOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL

GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS

GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Independiente de Sinaloa, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-118/2018, la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave TESIN-INC-31/2018, relativo a la confirmación de la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico, Procurador y Regidores por ambos principios en el municipio de Choix, Sinaloa; y

RESULTANDO

- **I.** Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.
- **1. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados.
- 2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a diputados en el Estado de Sinaloa.
- **3. Cómputo Distrital.** Con fecha cuatro de julio siguiente, inició el cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico, Procurador y Regidores por ambos principios en el municipio de Choix, Sinaloa, mismo que al concluir el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, expidió y entregó las constancias respectivas a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".
- **4. Medio de impugnación local.** Inconforme con la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico, Procurador y Regidores por ambos principios en el municipio de Choix, Sinaloa el partido político actor presentó escrito de demanda.

El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con la clave de expediente TESIN-INC-31/2018.

5. Sentencia del medio de impugnación local. El diez de agosto del presente año, el citado Tribunal dictó sentencia en el expediente referido y resolvió confirmar la validez de la elección de Presidente

Municipal, Síndico, Procurador y Regidores por ambos principios en el municipio de Choix, Sinaloa.

II. Juicio federal

- 1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el quince de agosto del presente año, el Partido Independiente de Sinaloa, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Guadalajara, con la clave SG-JRC-118/2018.
- 2. Sentencia del juicio federal (acto impugnado). El veintiocho de agosto del año en curso la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio de revisión citado en el párrafo anterior, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

III. Recurso de reconsideración

- **1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Independiente de Sinaloa interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Recepción en Sala Superior. El cuatro de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRG/P/GVP/517/2018, mediante el cual se remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo.
- **3. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1143/2018**,

3

y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La demanda debe desecharse de plano porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.¹

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo

¹ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General Electoral.

25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado, o bien, sean desechamiento, y exista algún error judicial evidente, y alguno de esos supuestos se haga valer en la demanda de reconsideración.

Entre otros supuestos, esa hipótesis extraordinaria de procedencia se actualiza cuando una sentencia de fondo de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.6
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis9.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche asunto, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia¹⁰.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia pronunciada por la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, cuando una sentencia emitida por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"

Jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el **análisis** de **constitucionalidad o convencionalidad de las normas** y, su consecuente **inaplicación**, o bien, con situaciones de una **excepcionalidad superior** cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Ahora, a efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que el recurrente, en principio promovió juicio de revisión constitucional electoral, para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el diez de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el juicio de inconformidad local identificado con la clave **TESIN-INC-31/2018**, relativo a la confirmación de la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico, Procurador y Regidores por ambos principios en el municipio de Choix, Sinaloa, en cuya sentencia **SG-JRC-118/2018**, confirmó el acto impugnado, determinación que constituye la impugnación del recurso de reconsideración.

En este tenor, la Sala Regional Guadalajara, Confirmó la sentencia del Tribunal Local, al estimar insuficientes los vertidos en el sentido de

7

 $^{^{11}}$ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

que no resultaba aplicable el Reglamento de Elecciones, en cuanto al procedimiento para el escrutinio y cómputo que se lleva a cabo la mesa directiva de la casilla única, por lo que regía lo establecido en la Ley Electoral local, específicamente el numeral 237, como planteó el inconforme¹².

Al respecto, la Sala Regional destacó que, en el caso de las elecciones federales y locales coincidentes, el Instituto Nacional Electoral asume funciones respecto de las casillas y documentación electoral, como son las boletas y actas de escrutinio y cómputo, y las demás que determine la ley¹³, es decir, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa lógica, indicó que la invocada Ley General Electoral constituye ese ordenamiento general o ley marco, de orden público y de observancia general en el territorio nacional, por lo que las disposiciones en ella contenidas son aplicables a las elecciones federales y locales coincidentes.

Así, destacó que los numerales 81, 82, 253, 289, 290 y 292, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regulan las elecciones concurrentes en tres aspectos: integración de casillas, casillas únicas y escrutinio y cómputo.

Ante ello, la Sala Regional razonó que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral tiene su origen en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se advirtiera una invasión competencial por su sola promulgación.

El recurrente sostuvo que, conforme la norma local, los presidentes de casilla debían abrir las urnas y comprobar si el número de boletas depositadas correspondía al número de electores que sufragaron; los escrutadores debieron sacar de las urnas, una a una, las boletas y contarlas en voz alta; el secretario debió sumar el número de ciudadanos de la lista nominal que votó y consignar ese dato en el acta correspondiente; se debió mostrar, que una vez extraídas las boletas, la urna quedó vacía; los segundos escrutadores debieron contar, una a una y en voz alta, a qué partido o candidato independiente correspondió cada voto; y el secretario debió anotar los votos que el escrutador iba leyendo; todo lo cual, en su concepto, no se implementó en la elección impugnada, según las actas de escrutinio y cómputo.

¹³ Conforme al artículo 41, apartado B, inciso a), punto 7, de la Constitución Federal.

Por ende, en cuanto al modelo de configuración de la casilla única que regula el citado Reglamento de Elecciones, la Sala responsable consideró que derivaba de una atribución reglamentaria del Instituto Nacional Electoral sin ejercer una facultad de atracción, delegación o asunción, sino como una actividad propia del organismo electoral motivada por lo dispuesto en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la Sala Regional Guadalajara calificó como inoperante la solicitud del recurrente respecto a que no debía aplicarse el artículo 290, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser por novedoso; mientras que la pretensión de nulidad de la elección no era procedente, dada la ineficacia de los agravios.

Ahora, en su demanda de recurso de reconsideración, el partido actor a través de sus representantes aduce como motivos de disenso los siguientes:

- Que la Sala Guadalajara realizó una interpretación restrictiva que impone límites donde la propia Constitución Federal no los establece, porque indicó que el Poder Reformador sólo se refirió a la Ley General Electoral y no a las leyes electorales estatales, lo que desconoce la libertad de los Estados para decidir lo relativo a su régimen interior, como es el escrutinio y cómputo en los comicios.
- Es inexacta la conclusión de la Sala Regional en el sentido de que existen elecciones federales, locales y concurrentes, porque en realidad sólo existen las dos primeras, y la simultaneidad no debe ser entendida como otro tipo de elección con el fin de conculcar la libertad y soberanía de los Estados.
- El Instituto Nacional Electoral puede aprobar y expedir reglamentos y lineamientos para ejercer sus facultades constitucionales y dictar los

acuerdos necesarios para hacer efectivas esas atribuciones, pero no puede ubicarse por encima de otras disposiciones constitucionales, como lo es el artículo 40.

Lo expuesto revela que el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales.

La Sala Regional no inaplicó normas por estimarlas apartadas de la Ley Fundamental, ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución Federal

La sentencia de la Sala Guadalajara en ningún momento inaplicó algún precepto legal o reglamentario por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica.

Tampoco hizo un análisis de control constitucional o convencional sobre una norma específica u ordenamiento, como es el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lo que se advierte es que la Sala Regional se **limitó exclusivamente** al análisis de cuestiones de **legalidad**, al establecer que el mencionado Reglamento de Elecciones tiene origen en los parámetros que dispone la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Para tal efecto, la Sala Guadalajara explicó cómo se desarrollan las elecciones concurrentes en términos del numeral 41, párrafo segundo, base V, apartado B, incisos a) y b), y apartado C, de la Constitución General de la República, y refirió el sistema de distribución de competencias en la materia, que deriva de los artículos 40, 41, 116, y 124 constitucionales.

De manera que la Sala Regional tampoco hizo una interpretación de normas constitucionales, dado que únicamente replicó el contenido de éstas, específicamente en cuanto a la emisión de la Ley General

Electoral como norma general y ley marco que regula, entre otros aspectos, el escrutinio y cómputo de casilla única en elecciones federales y locales cuando se celebran de manera concurrente.

Por ende, aunque el recurrente pretende hacer ver que se trata de una cuestión de constitucionalidad, a partir de plantear que el Reglamento de Elecciones excede la ley, lo cierto es, que la Sala Regional Guadalajara únicamente precisó que ese reglamento tiene origen en el mandato de la Ley General Electoral, sin que para ello hubiese analizado su constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo que, no podría asumirse que los agravios, en los términos planteados, conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas, ya que están construidos en forma artificiosa; en tanto que, como se expuso, la Sala Regional responsable no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos inaplicó alguna por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional.

Así, de la revisión de la sentencia se advierte que la Sala Regional Guadalajara sólo realizó un ejercicio de legalidad, en el que partió de la cita del marco constitucional que regula el sistema de **competencias** y las elecciones concurrentes para establecer las materias que regula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que de esta deriva el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA FELIPE ALFREDO MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO